



**DECISIÓN (UE) 2026/86 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**

**de 19 de diciembre de 2025**

**por la que se modifican la Decisión (UE) 2016/456 (BCE/2016/3) en lo que respecta a las investigaciones en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión y la Decisión (UE) 2020/1575 (BCE/2020/54) en lo que respecta al seguimiento de presuntas infracciones de deberes profesionales que afecten a un alto cargo del BCE (BCE/2025/45)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 12.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2016/456 del Banco Central Europeo (BCE/2016/3) (<sup>1</sup>) debe modificarse para garantizar que todo el personal que participe en el ejercicio de las funciones del Banco Central Europeo (BCE) y por tanto que afecten a la facultad de autoorganización del BCE estén incluidas en ella.
- (2) Se ha modificado el marco de investigación interna del BCE, en particular para garantizar que las presuntas infracciones de los deberes y obligaciones profesionales se comuniquen a una única unidad encargada de las investigaciones internas y sean objeto de seguimiento por parte de dicha unidad. Esta unidad también debe encargarse de actuar ante sospechas de la existencia de posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión que afecte a una persona sujeta al marco interno de investigación del BCE. La revisión del marco de investigación interna del BCE dio lugar a la derogación de la Circular administrativa 01/2006 sobre investigaciones administrativas internas (<sup>2</sup>) y a la inclusión de disposiciones relativas al marco de investigación interna del BCE en las Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «las Condiciones de contratación»).
- (3) La Decisión (UE) 2020/1575 del Banco Central Europeo (BCE/2020/54) (<sup>3</sup>) debe modificarse para garantizar que las disposiciones pertinentes modificadas del marco de investigación interna del BCE también se apliquen en los casos en los que afecten a un alto cargo del BCE.
- (4) Por motivos de seguridad jurídica y coherencia, las modificaciones de ambas decisiones deben aplicarse a partir de la misma fecha que la de las modificaciones de las Condiciones de contratación y del Reglamento del personal del Banco Central Europeo relativo al marco de investigación interna del BCE.
- (5) Deben modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2016/456 (BCE/2016/3) y la Decisión (UE) 2020/1575 (BCE/2020/54).

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2016/456 del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2016, relativa a las condiciones que rigen las investigaciones que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude efectúe en el Banco Central Europeo en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión (BCE/2016/3) (DO L 79 de 30.3.2016, p. 34, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2016/456/oj>).

<sup>(2)</sup> La Circular administrativa 01/2006 se aprobó el 21 de marzo de 2006 y está disponible en el sitio web del BCE.

<sup>(3)</sup> Decisión (UE) 2020/1575 del Banco Central Europeo, de 27 de octubre de 2020, acerca de la evaluación y el seguimiento de la información sobre infracciones presentada mediante el mecanismo de denuncia de infracciones que afecte a un alto cargo del BCE (BCE/2020/54) (DO L 359 de 29.10.2020, p. 14, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2020/1575/oj>).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

**Modificaciones de la Decisión (UE) 2016/456 (BCE/2016/3)**

La Decisión (UE) 2016/456 (BCE/2016/3) se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

La presente Decisión se aplica a:

- los miembros de los órganos rectores del BCE y de otra índole establecidos en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o por el BCE en los asuntos relacionados con sus funciones como miembros de los órganos rectores del BCE y de otra índole;
- los miembros de los órganos rectores o del personal de los bancos centrales nacionales o de las autoridades nacionales competentes que participen en los órganos rectores del BCE u otros órganos como sustitutos o acompañantes, en los asuntos relacionados con esa función

(en lo sucesivo denominados conjuntamente los “participantes en los órganos rectores y de otra índole”),

- el personal permanente o eventual del BCE sujeto a sus condiciones de contratación,
- el personal que participe en el ejercicio de las funciones del BCE distinto de los participantes en los órganos rectores y de otra índole o del personal permanente o eventual del BCE sujeto a sus condiciones de contratación

(en adelante denominados conjuntamente los “personal pertinente”);

- 2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«*Artículo 3*

**Obligación de informar sobre actividades ilegales**

1. El personal pertinente que tenga información que permita sospechar la existencia de posibles casos de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión, la pondrá inmediatamente en conocimiento a) del director de Auditoría Interna, b) del directivo superior de su área de negocio, o c) del miembro del Comité Ejecutivo del que dependa su área de negocio. Cuando la información se facilite a las personas contempladas en las letras b) o c), transmitirán sin demora la información al director de Auditoría Interna. El personal pertinente no debe sufrir en modo alguno un trato injusto o discriminatorio por haber comunicado la información a que se refiere el presente artículo.

2. Cuando el director de Auditoría Interna reciba información conforme al apartado 1, realizará un seguimiento como sigue:

- a) Si la información se refiere a cualquier participante en los órganos rectores y de otra índole como persona a la que se atribuye una infracción o con la que dicha persona está relacionada, el Director de Auditoría Interna transmitirá la información sin demora al director general de Secretaría.
- b) En todos los demás casos, el director de Auditoría Interna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y tras el resultado de una evaluación preliminar con arreglo al marco interno de investigación del BCE, transmitirá sin demora la información recibida a la Oficina e informará, en su caso, al presidente.

3. Cuando el director general de Secretaría reciba información conforme al apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la transmitirá de inmediato a la Oficina e informará al director de Auditoría Interna y, si procede, al presidente.

4. Los participantes en los órganos rectores y de otra índole que tengan información de la referida en el apartado 1 la facilitarán si demora al director general de Secretaría o al presidente. Si el presidente recibe la información, la transmitirá sin demora al director general de Secretaría.

El director general de Secretaría iniciará el seguimiento adecuado con arreglo a los criterios y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3, garantizando también de este modo que, en todos los casos que no estén relacionados con ningún participante en los órganos rectores o de otra índole como persona a la que se atribuye una infracción o con la que dicha persona está asociada, la información recibida se transmita sin demora al director de Auditoría Interna.

5. Cuando un participante en los órganos rectores y de otra índole o un miembro del personal pertinente tenga información concreta que permita sospechar la existencia de un posible caso de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal en el sentido del apartado 1 y, al mismo tiempo, tenga motivos justificados para considerar que el procedimiento establecido en los apartados precedentes impediría en ese caso concreto comunicar debidamente la información a la Oficina, podrá comunicar dicha información directamente a la Oficina sin observar lo dispuesto en el artículo 4.».

## Artículo 2

### Modificación de la Decisión (UE) 2020/1575 (BCE/2020/54)

El artículo 3 de la Decisión (UE) 2020/1575 (BCE/2020/54) se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

#### Procedimiento de evaluación y seguimiento

1. Las infracciones denunciadas por los canales de denuncia de infracciones a los que se refiere el artículo 0.4 bis.2.1 del Reglamento del personal del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, el Reglamento del personal) que se atribuyan a un alto cargo del BCE o una persona relacionada con un alto cargo del BCE serán objeto de seguimiento con arreglo a la Decisión (UE) 2016/456 del Banco Central Europeo (BCE/2016/3) (\*) si entran en el ámbito de aplicación de dicha decisión.

2. Cuando las denuncias de infracciones a las que se refiere el apartado 1 no entren en el ámbito de aplicación de la Decisión (UE) 2016/456 (ECB/2016/3) serán objeto de seguimiento de conformidad con el anexo XI del Reglamento del personal.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente conforme al artículo 2:

- a) podrá, antes de concluir si la información recibida justifica o no una investigación administrativa, remitirla al Comité deontológico del BCE para que la asesore sobre el asunto;
- b) si concluye que la información recibida justifica una investigación administrativa, podrá decidir abrir una y tomar las decisiones pertinentes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos conforme al anexo XI del Reglamento de personal, y decidir además excepcionalmente desempeñar las funciones del Director de Auditoría Interna con arreglo al anexo XI del Reglamento del personal, designando en tal caso a investigadores de rango adecuado que la dirijan.

(\*) Decisión (UE) 2016/456 del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2016, relativa a las condiciones que rigen las investigaciones que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude efectúe en el Banco Central Europeo en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión (BCE/2016/3) (DO L 79 de 30.3.2016, p. 34, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2016/456/oj>).»;

---

Artículo 3

**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de febrero de 2026.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de diciembre de 2025.

*La Presidenta del BCE*

Christine LAGARDE

---